

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO

Concluye la tarifa número 3.º de la contribucion industrial y de Comercio.

Rs. vn.		Rs vn		Rs. vn.
52	En los demas pueblos por cada horno.	180	que marca la tarifa 1 a á los refinadores.	
	<i>Nota. 1.a</i> A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.		(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios . . . . .	1520
	2 a La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en egercicio una parte del año	90	(A.) Idem en que se ocupe menor número. . . . .	600
	<i>Fábricas de jabon y cola.</i>	320	(A.) Fábricas en que se hacen coronos para los telares de cintas. . . . .	80
	Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.		(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes. . . . .	380
	Las fabricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.	320	Fábricas de bilado de goma: Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería. . . . .	210
	<i>Fábricas de aguardiente.</i>		Idem movida por persona. . . . .	40
	(A.) Cada fabrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. . . . .		Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato . . . . .	20
	(A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro. . . . .	300	Fábricas de telas metálicas: cada telar. . . . .	40
	(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos. . . . .	20	(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja . . . . .	60
	(A.) Idem las de dos meses ó menos. . . . .	200	Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor agua ó caballerías. . . . .	100
	<i>Fábricas de licores, jarabes y cerveza.</i>		Las mismas máquinas movidas por personas, cada una . . . . .	32
	(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al pormenor, con quienes se agremiarán.	800	Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina. . . . .	130
	(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.	400	(A.) Fábricas de botones y hormillas: De metal, excepto plomo ó estaño. . . . .	200
	(A.) Fabricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.	120	De plomo ó estaño. . . . .	160
	<i>Fábricas de papel</i>		De hueso ó pasta. . . . .	160
	Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. . . . .		<i>Nota.</i> Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
	Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. . . . .	80	(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma. . . . .	1000
	Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina. . . . .	100	(A.) Las de velas de sebo. . . . .	160
	(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fabrica . . . . .	100	(A.) Las de náipes, cualquierá que sea su calidad. . . . .	1000
	(A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos . . . . .	100	(A.) Las de pez, incienso ó mirra. . . . .	100
	(A.) Fábricas en que se hacen cartones. . . . .	100	<b>NOTA.</b>	
	<i>Otras fábricas.</i>		Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuación se expresan:	
	Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:		1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica:	
	Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería. . . . .	100	2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.	
	Idem movida por personas. . . . .	32	3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.	
	(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:		4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua, empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas	
	por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías. . . . .	180		
	(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. . . . .	90		
	Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras. . . . .	320		
	Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras . . . . .	320		
	<i>Nota.</i> La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.			
	(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1 a, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.			
	(A.) Fábricas de hules y encerados. Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. . . . .	20		
	(A.) Fábricas de tapones de corcho. (A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fabrica. . . . .	200		
	En las demas capitales de provincia. En las demas poblaciones . . . . .	400		
	<i>Nota 1.a</i> El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fabrica.			
	2.a El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará ademas por cada piedra. . . . .	80		
	(A.) Fábricas de almidon y otras féculas: En las capitales de provincia. En los demas pueblos . . . . .	100		
	(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas. . . . .	300		
	(A.) Idem de salazon de manteca de vacas. . . . .	400		
	(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos. . . . .	160		
	<i>Nota.</i> Si en el mismo local, fabrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1 a			
	Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. . . . .	160		
	(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. . . . .	100		
	<i>Nota.</i> Si en el mismo local-fabrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán ademas la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.a, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.			
	(A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. . . . .	600		
	(A.) Los mismos movidos por caballería. . . . .	300		
	<i>Nota.</i> Si en los ingenios ó fabricas se refina el azúcar, se exigirá ademas la cuota			

ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.º No será abonable la suspensin que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas di-

ferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.º El fabricante al presentar su relación para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo

su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid, 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 2 a, regla 2.a No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios civiles, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Exencion 2 a, regla 5.a En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.a

Exencion 4.a Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al pormenor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Exencion 2 a, regla 2.a No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutará de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoseles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2 a, regla 5.a En cada Juzgado de primera instancia se consideraran exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.a Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4.a Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al pormenor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados. [Se continuará.]

Boletín oficial núm. 127, se previno á los Alcaldes de los pueblos de la misma, solventasen hasta fin de Octubre último los descubiertos en que se encontraban por la dotacion de los guardas mayores de acaballo de los diferentes partidos de esta provincia, conminándoles con una comision de apremio

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 990.

Circular núm 424.

Por circular de este Gobierno de provincia inserta en el

en el caso de que no lo efectuasen. Muchos han cumplido con este deber, mas no otros cuya indolencia es muy reprehensible, los cuales aunque son acreedores al apremio con que se les continó, he resuelto sin embargo usando de indulgencia, concederles nueva prórroga para el pago. Al efecto prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en este último caso, que si hasta el dia 24 del corriente no han satisfecho en la Depositaria de este Gobierno de provincia las cantidades que se hallan adeudando por aquel concepto, pasará sin mas aviso á hacerlas efectivas á sus espensas, un comisionado de apremio. Zaragoza 16 de Noviembre de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 991.

Circular núm. 422.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 5 del actual el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, de los cuales resulta que á consecuencia de denuncia presentada ante el Alcalde de Gallur, por D. Juan Cuchillos, vecino de este pueblo, contra Antonio Lafuente que lo es de Pradilla, sobre alteraciones causadas en la amojonacion de dicha villa con la de Tauste y daños causados en su propiedad, comenzó el Alcalde á instruir diligencias, que despues remitió al Juzgado, de las cuales y de las que este Tribunal practicó por su parte para completar el sumario, aparece que entre ambas villas y por el parage en que se hallan las partidas denominadas de la Netra y de los sotos, corre un cauce que de antiguo viene sirviendo de línea divisoria á sus términos y á los campos, que contiguos á dicha línea en uno y otro término, son poseidos respectivamente por los referidos Cuchillos y Lafuente: que este, dueño del que se halla sito en la jurisdiccion de Tauste, por medio de tierra y ramas arrojadas en dicho cauce le cegó y agregó á su propiedad, ocupando al propio tiempo una parte del terreno de su vecino, por cuya heredad echó las aguas que el cauce contenia: que de la prueba testifical practicada por Lafuente, ante el juez con el objeto de demostrar que el referido cauce no constituia la línea divisoria entre los dos pueblos y que por lo tanto no existia la destruccion ó variacion de lindes y usurpacion de terrenos que se le imputaba, aparece entre otros extremos que el referido cauce no habia llevado constantemente la direccion que presentaba al originarse esta cuestion, sino que antes bien habia sufrido variacion por efecto de las obras que en él ejecutó hace algunos años Manuel Zaldivar, que habia precedido á Cuchillos, en la posesion de su campo, y en virtud de las cuales se habia inclinado hácia el término de Tauste y agregado á aquel el alveo antiguo que habiéndose entretanto dirigido Lafuente al Ayuntamiento de Tauste, solicitando que nombrase peritos que en union con los que el de Gallur designase, procediese á deslindar los términos de ambas villas en la parte correspondiente al paraje de la cuestion, hubo de acceder nombrando al efecto dos comisionados: que en la declaracion que estos prestaron á consecuencia de la inspeccion que verificaron, aunque sin resultado definitivo por carecer los comisionados de Gallur de autorizacion al efecto, aparecia confirmado lo espuesto por Lafuente, relativamente á la variacion practicada en el curso del cauce por Zaldivar, y manifestaron que la obra que éste ejecutó se hallaba dentro de la jurisdiccion de Tauste que conceptuando el Gobernador de la provincia que la apreciacion de los hechos que dieron lugar á la causa seguida contra Lafuente pendia de la resolucion que se diese á la cuestion nacida de la duda que existia acerca de la línea divisoria, y que por tanto se estaba en el caso de la excepcion prevenida en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, requirió de inhibicion al Juzgado, resultando en su virtud la presente competencia. Visto el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del código penal, que castiga el delito de usurpacion cuando este se comete sin violencia en las personas: Visto el artículo cuatrocientos cuarenta y dos del mismo código, que pena al que destruyere términos ó lindes de los pueblos y heredades ó cualquiera clase de señales destinadas fijar los límites de predios contiguos: Visto el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, que atribuye esclusivamente al Ministerio de la Gobernacion del

Reino, entonces de Fomento, la fijacion de límites de las provincias y pueblos. Visto el artículo quinto del Real decreto de treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres que comete esta y las demas atribuciones contenidas en la anterior disposicion á los Subdelegados principales, hoy Gobernadores en sus respectivas provincias. Visto el artículo tercero párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohíbe á los Gefes políticos provocar contienda de competencia en las causas criminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Considerando. Primero. Que el punto que la autoridad administrativa pretende deputar, como extremo del cual pende la apreciacion de los actos imputados á Antonio Lafuente, no es otro que el de si el cauce en que se verificó la obra que ha dado origen al proceso incoado contra él, y que segun una parte de las declaraciones que obran en autos venia de antiguo sirviendo de límite entre ambos pueblos, habia sufrido alguna variacion en su curso que le hiciese perder este caracter si en una palabra, se hallaba ó no sirviendo de línea divisoria entre ambos pueblos. Segundo. Que su resolucion puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal es por el carácter del asunto sobre que versa, de naturaleza judicial y en nada se roza con las facultades que á la Administracion corresponden con arreglo á los referidos Reales decretos de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos y treinta de igual de mil ochocientos treinta y tres para decidir las cuestiones de fijacion y deslinde de términos municipales en sus relaciones, con el interés público. Tercero. Que por ellos visto que no se está en el caso de excepcion que á la prohibicion de provocar contiendas de competencia en materia criminal consigna la mencionada disposicion del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion Melchor Ordoñez. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia.

Lo que se hace saber por medio de este periódico. Zaragoza 14 de Noviembre 1852. Simon de Roda.

Núm. 992.

Circular núm. 423.

No habiéndose presentado en tiempo oportuno la designacion de pertenencias de la mina de cobre denominada Veneno, sita en término de El Frasno, registrada por Don Pedro Julian Contreras, vecino de Ateca, he acordado declarar sin efecto el expediente de dicha mina, teniendo en cuenta el espíritu del art. 13 del reglamento, lo dispuesto por Real orden de 1.º de Setiembre de 1851 y la disposicion 4.ª de la de 8 de Marzo del corriente año. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 13 de Noviembre de 1852. Simon de Roda.

Núm. 993.

Circular núm. 424.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Andres Cabello, vecino de Torralva de Ribota y registrador de la mina de Sales titulada Esperanza, sita en término de Calatayud, en solicitud de que se le admita el abandono de una pertenencia de las dos de que consta dicha mina, por decreto de este dia, he acordado acceder á dicha pretension. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 13 Noviembre de 1852. Simon de Roda.

Núm. 994.

Depositaria de los fondos provinciales de Zaragoza.

Mes de Setiembre de 1852.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo sesenta y tres mil, trescientos veinte y dos rs. seis mrs. que

Rs. en mrs.

resultaron existentes en fin del mes anterior.	63 322, 6
Id. ingresados en este mes por productos de arbitrios establecidos.	
Id. por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Id. por los de arbitrios establecidos.	5 129, 18
Id. de instruccion pública.	1 166,
Id. de beneficencia.	141 723, 26
Id. de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de 1852 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	114 667, 24
Por id. de 1852 á la industrial y de comercio.	11 371, 12
Por id. á la de consumos.	
Por arbitrios.	
<b>Total cargo rs. vn.</b>	<b>337 380, 18</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo	337 380, 18
Idem la data.	221 655, 30
<b>Existencia para el siguiente mes. rs. vn.</b>	<b>115 724, 22</b>

De forma que importando el cargo trescientos treinta y siete mil, trescientos ochenta rs. diez y ocho mrs. y la data doscientos veinte y un mil, seiscientos cincuenta y cinco rs. treinta mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento quince mil, setecientos veinte y cuatro rs. veinte y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Octubre.

Zaragoza 20 de Octubre de 1852 =El Depositario de los fondos provinciales, Francisco Ortiz =Está conforme.=El Interventor, Pedro Palacio.= V.º B.º El Gobernador, Roda.

Nota espresiva de las cajas en que resulta la existencia que refiere el extracto del mes de Setiembre que se acompaña.

DATA.	Personal.	Material	TOTAL.
<b>Capítulo 1.º</b>			
Artículo 1.º Son dan nuev mil novecientos cincuenta y cuatro rs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	7 954,	2.000,	9 954,
Art. 3.º Id. por Comisiones especiales.	416,	333,	749,
Art. 4.º Id. por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416,		416,
<b>Capítulo 2.º</b>			
Art. 1.º Id. por obligaciones del instituto de segunda enseñanza.		3 333,	3 333,
Art. 2.º Id. por las obligaciones de instruccion primaria.	4 104, 16	1 750,	5 854, 16
Art. 3.º Id. por las de la biblioteca.	874, 33	610,	1 484, 33
Art. 4.º Id. por las del museo.	208,		208,
Art. 5.º Id. por las de academias y escuelas especiales.	1 996,	666,	2 662,
<b>Capítulo 3.º</b>			
Art. 1.º Id. por obligaciones del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad.	31 696, 30	70 217, 1	101 913, 31
Art. 2.º Id. por las de la casa de Misericordia de la misma.	4 683, 20	29 696,	34 379, 20
Art. 3.º Id. por las de la casa de expositos de Calatayud.	2 135, 16	39 313, 33	41 451, 15
Id. por las de la casa de expositos de Tarazona.	3 165, 33	7 160, 22	10 326, 21
Art. 4.º Id. por las de la Junta provincial de beneficencia.	766,	230,	1 016,
<b>Capítulo 4.º</b>			
Id. por las de conservacion y reparacion de las existentes.	3 007,	159, 20	3 166, 20
<b>Capítulo 5.º</b>			
Id. por correccion pública	1 422,	225, 26	1 647, 26
<b>Capítulo 6.º</b>			
Id. por los de conservacion y fomento de los montes.	785,		785,
<b>Capítulo 7.º</b>			
Id. por los haberes de médicos directores de baños	1 974, 18		1 974, 18
<b>Capítulo 9.º</b>			
Id. por gastos imprevisos á saber:			
por el haberes del oficial para el arreglo del archivo.	333,		333,
<b>Total data rs. vn.</b>	<b>65 938, 30</b>	<b>155 717,</b>	<b>221 655, 30</b>

*Rs. vn. mrs.*

En la escuela normal de esta ciudad.	11 327, 8
En la biblioteca de la Universidad literaria.	26, 8
En la Depositaria de fondos provinciales.	106 292, 15
<b>Total.</b>	<b>117 645, 31</b>

Zaragoza 20 de Octubre de 1852. —El Depositario, Ortiz.  
Es de advertir que en lugar de los 117.645 rs. 31 mrs. que resultan existentes en las referidas cajas, deben ser 115 724 rs. 22 mrs que aparecen en el extracto, respecto á que los 1921 rs. 9 mrs. restantes proceden del alcance á favor de la Depositaria de la Junta de Beneficencia y Tesorería de la Academia de Bellas Artes de esta ciudad.

*Núm 995.*

D. Matias Díez de Prado, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos tercero, y Juez de 1.ª instancia de Jaca y su partido =A los Sres. Gobernador de la provincia de Zaragoza, Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares de la misma provincia, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrendo, se instruye causa criminal de oficio sobre heridas causadas á Juan Antonio Gimenez, vecino de Arzó y Tomás Liesa de Agua, la noche del 25 al 26 de Octubre último, y habiéndose en ella acordado la captura de José Mariano Alastruey, natural de Garde, en Navarra, para la que en vano se han practicado varias diligencias, he dispuesto su llamamiento y público requirimiento, con el doble objeto que siéndole notorio, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder de los cargos que contra él resultan ó se proceda á su captura y con toda seguridad por tránsitos de justicia á mi disposicion, á cuyo fin se anotan á continuacion sus señales personales y trage habitual que usa. Para que así tenga efecto exhorto y requiero de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II. (q. D. g.) y de la mia pido y encargo, se practiquen las mas eficaces diligencias á obtener la aprehension del sobre dicho José Mariano Alastruey. Dado en Jaca á 7 de Noviembre de 1852.=Matias Díez de Prado.=Por mandado de su Sria, Lorenzo Maria Torres.

*Señas y trage habitual del reo que se procura*

José Mariano Alastruey, natural de Garde en Navarra, soltero, de 26 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno; viste sombrero negro y ancho en la cabeza, camisa de lino, elastico de algodón blanco, chaqueta de paño color de castaño, faja de serja morada, calzones de pana verde, calzoncillos blancos, calzado con albarcas y albarqueras y peales blancos de lana.=Lorenzo Maria Torres.

**PARTE NO OFICIAL.**

**LOTERIAS NACIONALES.**

En todas las Administraciones de esta Capital, y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo del dia 18 del actual, á 12 rs. el octavo: cuya venta se acabará el dia 17. Zaragoza 8 de Noviembre 1852.=El Administrador general, Raimundo Biesa.  
Zaragoza: Imprenta Nacional.